



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

| <b>ESTADO<br/>NÚMERO: 024</b>  |                                            |                                           |                            | <b>FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE<br/>FEBRERO DE 2022</b>                                                                            |                                                |
|--------------------------------|--------------------------------------------|-------------------------------------------|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>                | <b>DEMANDANTE(S)</b>                       | <b>DEMANDADO(S)</b>                       | <b>TIPO DE<br/>PROCESO</b> | <b>ACTUACIÓN</b>                                                                                                                  | <b>MAGISTRADO(A)<br/>PONENTE</b>               |
| 05-615-31-05-001-2021-00330-00 | Juan José<br>Amador Castaño                | Corporación<br>Pedaleamos Por<br>Colombia | Ejecutivo                  | <b>Auto del 04-02-2022. Confirma.</b>                                                                                             | <b>DR. HÉCTOR<br/>ÁLVAREZ<br/>RESTREPO</b>     |
| 05045-31-05-002-2021-00177-01  | Genaro de Jesús<br>Castrillón<br>Maldonado | Porvenir S.A.                             | Ordinario                  | <b>Auto del 07-02-2022. Concede<br/>recurso de casación.</b>                                                                      | <b>DRA. NANCY<br/>EDITH BERNAL<br/>MILLÁN</b>  |
| 05 154 31 12 001 2019 00178 01 | Diana Lucía<br>Areiza Vanegas              | Municipio de<br>Tarazá, Antioquia         | Fuero<br>sindical          | <b>Auto del 10-02-2022. Fija fecha<br/>para fallo, para el viernes 18 de<br/>febrero de 2022 a partir de las<br/>10:00 horas.</b> | <b>DR. WILLIAM<br/>ENRIQUE SANTA<br/>MARÍN</b> |

|                                |                                    |                                              |           |                                                                                                                          |                                        |
|--------------------------------|------------------------------------|----------------------------------------------|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| 05 030 31 89 001 2020 00033 01 | Marco Aurelio Castro Vasco         | Sociedad Carbones San Fernando S.A.S.        | Ordinario | <b>Auto del 10-02-2022. Fija fecha para fallo,</b> para el viernes 18 de febrero de 2022 a partir de las 10:00 horas.    | <b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b> |
| 05 368 31 89 001 2019 00168 01 | Jorge Iván Uribe Cano              | José Bernardo Velásquez Vélez y Colpensiones | Ordinario | <b>Auto del 10-02-2022. Fija fecha para fallo,</b> para el viernes 18 de febrero de 2022 a partir de las 10:00 horas.    | <b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b> |
| 05 284 31 89 001 2018 00156 01 | Wilson de Jesús Nanclares Carvajal | Pedro Nel Aguirre Pérez                      | Ordinario | <b>Auto del 10-02-2022. Fija fecha para fallo,</b> para el viernes 18 de febrero de 2022 a partir de las 10:00 horas.    | <b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b> |
| 05 615 31 05 001 2020 00347 01 | Ricardo Antonio Martínez Sánchez   | Colpensiones                                 | Ordinario | <b>Auto del 10-02-2022. Fija fecha para fallo,</b> para el viernes 18 de febrero de 2022 a partir de las 10:00 horas.    | <b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b> |
| 05 045 31 05 002 2021 00662 01 | Gregorio Mesa Mercado              | Municipio de Turbo y Porvenir S.A.           | Ejecutivo | <b>Auto del 10-02-2022. Fija fecha para decisión,</b> para el viernes 18 de febrero de 2022 a partir de las 10:00 horas. | <b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b> |

  
**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

|                 |                                                |
|-----------------|------------------------------------------------|
| REFERENCIA:     | Ordinario                                      |
| DEMANDANTE:     | Genaro de Jesús Castrillón<br>Maldonado        |
| DEMANDADO:      | Porvenir S.A.                                  |
| PROCEDENCIA:    | Juzgado 2° Laboral del Circuito de<br>Apartadó |
| RADICADO ÚNICO: | 05045-31-05-002-2021-00177-01                  |
| DECISIÓN:       | Concede recurso de Casación.                   |

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A. contra la Sentencia proferida por esta Sala el 30 de noviembre de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional,

que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)¹

En el presente caso, el interés jurídico de la AFP PORVENIR S.A. para acudir en casación, se determina frente al agravio que sufrió frente a las condenas impuestas, encontrándose entre ellas el reconocimiento a la pensión de vejez a favor del demandante, que

---

¹ AL4317-2021-Radicación N° 89074 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

por ser una obligación que implica el pago de mesadas periódicas, se acudirá a las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución N° 1555 de 2010; por edad y por género, para establecer la fecha de vida probable del demandante GENARO DE JESÚS CASTRILLÓN MALDONADO, según se desprende de su documento de identidad el cual reposa en expediente digital, nació el 21 de mayo de 1954, a la fecha tiene 67 años y según indica la Tabla de Mortalidad, cuenta con una esperanza de vida de 17,4 años y 208,8 meses. En consecuencia, al promediar su esperanza de vida, con la mesada equivalente al salario mínimo \$908.526, arroja un resultado aproximado de \$ 189.700.229; sin sumar las demás condenas, el valor supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDE el recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

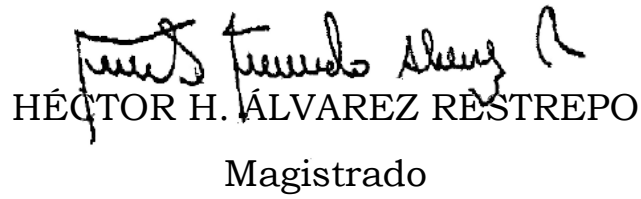
SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

|                |                                               |
|----------------|-----------------------------------------------|
| REFERENCIA     | : Auto de 2ª instancia                        |
| PROCESO        | : Ejecutivo Laboral                           |
| EJECUTANTE     | : Gregorio Mesa Mercado                       |
| EJECUTADOS     | : Municipio de Turbo y Porvenir S.A.          |
| PROCEDENCIA    | : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó |
| RADICADO ÚNICO | : 05 045 31 05 002 2021 00662 01              |
| RDO. INTERNO   | : AE-8054                                     |
| DECISIÓN       | : Fija fecha para emitir decisión             |

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

|                |                                              |
|----------------|----------------------------------------------|
| REFERENCIA     | : Auto de Segunda Instancia                  |
| PROCESO        | : Ordinario Laboral                          |
| DEMANDANTE     | : Wilson de Jesús Nanclares Carvajal         |
| DEMANDADO      | : Pedro Nel Aguirre Pérez                    |
| PROCEDENCIA    | : Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino |
| RADICADO ÚNICO | : 05 284 31 89 001 2018 00156 01             |
| RDO. INTERNO   | : SS-8036                                    |
| DECISIÓN       | : Fija fecha para fallo                      |

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN







TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

|                |                                                |
|----------------|------------------------------------------------|
| REFERENCIA     | : Auto de Segunda Instancia                    |
| PROCESO        | : Ordinario Laboral                            |
| DEMANDANTE     | : Jorge Iván Uribe Cano                        |
| DEMANDADOS     | : José Bernardo Velásquez Vélez y Colpensiones |
| PROCEDENCIA    | : Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó     |
| RADICADO ÚNICO | : 05 368 31 89 001 2019 00168 01               |
| RDO. INTERNO   | : SS-8037                                      |
| DECISIÓN       | : Fija fecha para fallo                        |

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

|                |                                               |
|----------------|-----------------------------------------------|
| REFERENCIA     | : Auto de segunda instancia                   |
| PROCESO        | : Fuero Sindical (Acción de Reintegro)        |
| DEMANDANTE     | : Diana Lucía Areiza Vanegas                  |
| DEMANDADO      | : Municipio de Tarazá, Antioquia              |
| PROCEDENCIA    | : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca |
| RADICADO ÚNICO | : 05 154 31 12 001 2019 00178 01              |
| RDO. INTERNO   | : SF-8059                                     |
| DECISIÓN       | : Fija fecha para fallo                       |

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso especial de Fuero Sindical, se fija el día viernes dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

|                |                                           |
|----------------|-------------------------------------------|
| REFERENCIA     | : Auto de Segunda Instancia               |
| PROCESO        | : Ordinario Laboral                       |
| DEMANDANTE     | : Marco Aurelio Castro Vasco              |
| DEMANDADA      | : Sociedad Carbones San Fernando S.A.S.   |
| PROCEDENCIA    | : Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá |
| RADICADO ÚNICO | : 05 030 31 89 001 2020 00033 01          |
| RDO. INTERNO   | : SS-8039                                 |
| DECISIÓN       | : Fija fecha para fallo                   |

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

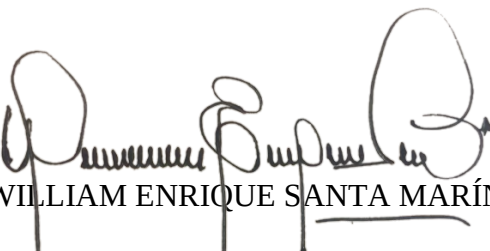
|                |                                            |
|----------------|--------------------------------------------|
| REFERENCIA     | : Auto de Segunda Instancia                |
| PROCESO        | : Ordinario Laboral Única Instancia        |
| DEMANDANTE     | : Ricardo Antonio Martínez Sánchez         |
| DEMANDADO      | : Colpensiones                             |
| PROCEDENCIA    | : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro |
| RADICADO ÚNICO | : 05 615 31 05 001 2020 00347 01           |
| RDO. INTERNO   | : SS-8046                                  |
| DECISIÓN       | : Fija fecha para fallo                    |

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** JUAN JOSÉ AMADOR CASTAÑO  
**Ejecutado:** CORPORACIÓN PEDALEAMOS POR COLOMBIA  
**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANT.)  
**Radicado:** 05-615-31-05-001-2021-00330-00  
**Providencia No.** 2022-028  
**Decisión:** CONFIRMA DECISIÓN

**Medellín, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto resolver el recurso de apelación en el proceso ejecutivo laboral promovido por señor **JUAN JOSÉ AMADOR CASTAÑO** en contra de la **CORPORACIÓN PEDALEAMOS POR COLOMBIA**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 028** acordaron la siguiente providencia:

#### ANTECEDENTES

En este proceso, la parte ejecutante está solicitando que la corporación ejecutada le sufrague una compensación en dinero al ejecutante, como también unos incrementos e intereses por la mora en pagar salarios, dado que conforme al *contrato de ciclista profesional dependiente* y a la decisión de la Unión de Ciclismo Internacional (UCI), por medio de la cual determinó la eliminación de la suspensión por dopaje en contra del señor AMADOR, existe un título complejo que presta merito ejecutivo.

Mediante auto del del 16 de noviembre de 2021, la Juez de primera instancia decide rechazar la demanda ejecutiva, dado que el documento aportado no tiene una obligación expresa, clara y exigible.

*El título objeto base de la ejecución es el contrato de Ciclista Profesional Dependiente celebrado entre el señor JUAN JOSÉ AMADOR CASTAÑO en calidad de corredor y CORPORACION PEDALEAMOS POR COLOMBIA en calidad de empleador, contrato que se encuentra regido por unas cláusulas, que obligan a ambas partes entre sí, condicionando a cada uno de los intervinientes en dicha relación, que deberán cumplir las obligaciones que contrajeron en la celebración de dicho contrato.*

*Como se aprecia este documento está sometido a una condición, el cumplimiento de unas obligaciones por parte de los contratistas, las cuales se encuentran definidas en el contrato celebrado, de manera detallada, conforme a la documental que se aportó, se evidencia que, dentro de las cláusulas del contrato, hay unas dirigidas al cumplimiento de obligaciones por cada una de las partes, así mismo, unas causales de terminación de esa relación contractual y en el presente caso, el demandante aduce incumplimiento por parte del contratante, sin que haya mediado un debate para probar si hubo o no hubo justas causas para ese incumplimiento, lo que quiere decir, que es un tema meramente de un proceso ordinario.*

*Así las cosas, el documento base de la ejecución no brinda la certeza suficiente para que se decida de acuerdo con la obligación que allí se predica, el mismo no goza de las características propias de los títulos ejecutivos, las cuales son: que deben tener una obligación clara, exigible y expresa, y el documento adolece de la exigibilidad, dado que tiene una obligación sometida a una condición, a unas obligaciones que deben ser cumplidas; no hay claridad sobre qué conceptos se debe liquidar.*

*Es que la obligación no aparece expresa en el documento, la misma está implícita y no le es dable al juez acudir a suposiciones, o deducir el incumplimiento por parte del contratante, sin haber existido de por medio un debate probatorio, donde se determine que en efecto hubo un despido sin justa causa que debe ser sancionado y pagado en su totalidad.*

*Tampoco es clara la obligación, dado que no es fácilmente inteligible, y no se puede entender en un solo sentido.*

*Y es que para ejercer la acción ejecutiva laboral se requiere del cumplimiento de requisitos formales y materiales del documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, para establecer el derecho del acreedor y la obligación del deudor, y el ejercicio que tiene el primero de reclamar al segundo la obligación allí contenida. Y como en el presente asunto no reposa título ejecutivo, dado que el documento aportado no tiene una obligación expresa, clara y exigible, en consecuencia, se RECHAZA la demanda ejecutiva laboral, y se procede a su archivo.*

## APELACIÓN

El ejecutante instauró recurso de apelación sosteniendo que:

“(…)

*Si bien, algunas de las pretensiones del escrito de demanda podrían ser sujetas a un debate probatorio, esto no aplica para la totalidad de las pretensiones, por este motivo no es legal desconocer la totalidad de los derechos que le asisten a mi poderdante frente a la entidad demandada, tal como se explica a continuación:*

*PRIMERO: El título objeto base de la ejecución es el contrato de Ciclista Profesional Dependiente celebrado entre el señor JUAN JOSÉ AMADOR CASTAÑO en calidad de corredor y CORPORACION PEDALEAMOS POR COLOMBIA en calidad de empleador, contrato que se encuentra regido por unas cláusulas, que obligan a ambas partes entre sí, condicionando a cada uno de los intervinientes en dicha relación, que deberán cumplir las obligaciones que contrajeron en la celebración de dicho contrato.*

*SEGUNDO: Como se demuestra claramente en el material probatorio aportado, dicho título contiene en su clausulado lo siguiente:*

“(…)

TERCERO: Como se demuestra claramente en el material probatorio aportado, mi poderdante fue desvinculado del equipo por haberse visto involucrado en un proceso ante la UCI por el hallazgo adverso en una prueba de control antidopaje.

CUARTO: Como se demuestra claramente en el material probatorio aportado, dentro del proceso antidopaje adelantado, mi poderdante fue hallado libre de toda culpa o negligencia por la UCI, por lo que fue eliminado cualquier período de inhabilitación o sanción impuestos provisionalmente. Esto se evidencia en este aparte de la traducción oficial de la decisión de la UCI, documento que también fue aportado como prueba:

(...)

QUINTO: La decisión proferida por la UCI el 23 de septiembre de 2020 dentro del proceso UCI 044.18 es una decisión oficial, con carácter vinculante como laudo arbitral suizo, el cual tiene fuerza vinculante y su fuerza ejecutoria es reconocida a nivel internacional por la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y fuerza ejecutoria de los laudos arbitrales y por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL por sus siglas en inglés).

Dicho laudo arbitral no admite prueba en contrario, a menos que se tache de falso, lo cual debe ser alegado y probado por el demandado, no es competencia de este juzgado el desvirtuar los laudos arbitrales de las autoridades deportivas internacionales.

SEXTO: Dado que la Unión de Ciclismo Internacional (UCI) es la máxima autoridad a nivel mundial en el deporte del ciclismo, ES EVIDENTE QUE “LA SUSPENSIÓN IMPUESTA AL CORREDOR FUE DEBIDAMENTE CANCELADA O RESCINDIDA CON UNA DECISIÓN FIRME Y COERCITIVA”, cumpliéndose esta condición tal como lo estipula el contrato laboral suscrito y que también se aportó dentro del material probatorio con el escrito de demanda.

SÉPTIMO: De acuerdo a la cláusula enunciada en el SEGUNDO punto de este escrito y al hecho narrado en el punto SEXTO, “el corredor podrá reclamar la compensación correspondiente a la remuneración debida a él por el Equipo desde la fecha de la resolución hasta la fecha natural de finalización del contrato”.

OCTAVO: Como se demuestra claramente en el material probatorio aportado, el equipo demandado terminó unilateralmente el contrato laboral de mi representado el día 20 de mayo de 2019, manifestando que:

“El Motivo de la Justa Causa es la suspensión de su licencia de ciclista profesional por parte de la UCI (Unión Ciclista Internacional) por resultado analítico adverso por el uso de sustancias prohibidas según el Punto 8 Numeral 2 (a) de su contrato de trabajo.” Este resultado analítico adverso, según lo decidió la autoridad competente, la Unión Ciclista Internacional (UCI), no es imputable al ciclista, pues se demostró y decidió dentro del proceso antidopaje que no hay existencia de culpa o negligencia por parte del ciclista, motivo por el cual se rescindió o canceló la sanción impuesta.

NOVENO: OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE: 1. Debe iniciarse el análisis indicando que el título aportado es un título complejo, al estar contenido en dos documentos, estos son el contrato y el fallo de la UCI, por medio del cual se exoneró al ciclista, lo que configura la exigibilidad del contrato. Los documentos aportados como material probatorio son documentos auténticos, proferidos por el deudor demandado y por la Unión de Ciclismo Internacional (UCI) y no cabe duda de la existencia de dichos documentos.

2. OBLIGACIÓN CLARA: En el título ejecutivo aportado con el escrito de demanda, en la cláusula segunda del contrato y que fue enunciada en el punto SEGUNDO de este escrito, la obligación ES CLARA, de acuerdo a lo siguiente: Las partes están determinadas: El ciclista es quien tiene derecho a reclamar (acreedor) los dineros correspondientes a la remuneración debida a él por el equipo (deudor). Como se evidencia en la transcripción del clausulado contractual: “(...) el corredor podrá reclamar la compensación correspondiente a la remuneración debida a él por el Equipo desde la fecha de la resolución hasta la fecha natural de finalización del contrato”. (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original). La naturaleza de la obligación está determinada: Los hechos generadores de la obligación son claros: a) La resolución del contrato por parte del empleador en razón del hallazgo adverso en una muestra antidopaje. Lo cual ocurrió y se demostró con la carta unilateral de despido aportada dentro del material probatorio. b) Que la suspensión impuesta al corredor fuera debidamente cancelada o rescindida con una decisión firme y coercitiva. Hecho que ocurrió y fue demostrado sin lugar a dudas a través del laudo arbitral del proceso UCI 044.18, máxima autoridad del ciclismo mundial, el cual fue aportado dentro del material probatorio junto a su traducción oficial. Esto se evidencia en la transcripción del clausulado contractual: “En caso de que la suspensión impuesta al corredor sea debidamente cancelada o rescindida con una decisión firme y coercitiva, el corredor podrá reclamar la compensación correspondiente a la remuneración debida a él por el Equipo desde la fecha de la resolución hasta la fecha natural de finalización del contrato”. (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Adicionalmente, la cláusula contractual es CLARA al determinar que el período por el que el ciclista tiene derecho a reclamar la remuneración debida, siendo este período “desde la fecha de la resolución hasta la fecha natural de finalización del contrato”, como se demuestra a continuación con una nueva transcripción del clausulado objeto de litigio: “En caso de que la suspensión impuesta al corredor sea debidamente cancelada o rescindida con una decisión firme y coercitiva, el corredor podrá reclamar la compensación correspondiente a la

*remuneración debida a él por el Equipo desde la fecha de la resolución hasta la fecha natural de finalización del contrato”. (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original).*

*La obligación del deudor y el derecho del acreedor son fácilmente inteligibles en el título, pues se entiende en un solo sentido. NO HAY LUGAR A EQUÍVOCOS: Sólo una persona tiene derecho a reclamar (el ciclista acreedor), a una sola persona (el equipo deudor), en caso de que ocurrieran dos (2) hechos: i) La terminación contractual unilateral por parte del equipo en razón de un hallazgo adverso por dopaje y ii) Que la suspensión impuesta al corredor fuera debidamente cancelada o rescindida con una decisión firme y coercitiva. AMBOS HECHOS OCURRIERON Y ESTÁN PLENAMENTE PROBADOS.*

*3. OBLIGACIÓN EXPRESA: La obligación es expresa toda vez que se encuentra especificada en el contrato laboral suscrito (título ejecutivo), los créditos están expresamente declarados y no es necesario hacer suposiciones. La obligación del demandado y el derecho del demandante aparecen de forma nítida y manifiesta en la redacción, los verbos rectores son claros y no cabe lugar a ninguna suposición o interpretación, como se demuestra a continuación con una nueva transcripción del clausulado aportado como título:*

*(...)*

*4. OBLIGACIÓN EXIGIBLE: El derecho a reclamar la compensación correspondiente a la remuneración debida al ciclista por el Equipo desde la fecha de la resolución hasta la fecha natural de finalización del contrato se encuentra determinado de forma CLARA E INEQUÍVOCA en el contrato laboral suscrito, las condiciones a las que se encontraba sujeto el nacimiento de ese derecho ya se cumplieron en septiembre de 2020, como puede evidenciarse en el material probatorio aportado, el cumplimiento de esas condiciones se dio de forma previa a la interposición de la demanda.*

*Cabe aclarar nuevamente que las condiciones para el nacimiento del derecho del ciclista, ahora demandante eran: i) la terminación del contrato laboral de forma unilateral por parte del equipo en razón de un resultado adverso antidopaje; y ii) la cancelación o rescisión de la sanción impuesta con una decisión firme y coercitiva. i) La terminación unilateral por motivo del hallazgo adverso tuvo lugar el 20 de mayo de 2019, como se demuestra con el material probatorio aportado. ii) La decisión en firme y coercitiva que cancela la suspensión impuesta, proferida por la máxima autoridad competente, la UCI, tuvo lugar el 23 de septiembre de 2020. Esto es un hecho notorio reproducido por múltiples medios de prensa, al tratarse de un corredor nacional con trayectoria y proyecto internacional. iii) Ambas condiciones se cumplieron previamente a la interposición de la demanda.*

*Toda vez que no está pendiente el cumplimiento de ninguna condición o plazo, nos encontramos ante una obligación PURA Y SIMPLE. La obligación que se reclama es liquidable a través de una simple operación aritmética. Al igual que los intereses que se reclaman por la mora. Esto, por los motivos que se explican a continuación: El contrato laboral suscrito, el cual fue aportado dentro del material probatorio, es CLARO en cuanto a la duración del mismo y a las remuneraciones a las que tendría derecho el ciclista:*

*(...)*

*Como se evidencia, la obligación que se reclama es liquidable a través de una simple operación aritmética, no es susceptible ni requiere de suposiciones, pues la información está dada en el contrato suscrito, y la misma es inequívoca, CLARA Y EXPRESA. De igual manera, el contrato laboral suscrito, título en el cual se basa esta reclamación, determina de forma CLARA Y EXPRESA la forma de remuneración y los incrementos a los que tiene derecho el ciclista, teniendo en cuenta que su suspensión fue cancelada el día 23 de septiembre de 2020 y a la fecha actual no ha recibido ninguna compensación por parte del equipo empleador, quien ha incumplido el contrato laboral suscrito.*

*(...)”*

## **ALEGATOS**

No se presentaron por las partes.

## **CONSIDERACIONES**

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico en el presente asunto se centrará en determinar si es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago, con el *contrato de ciclista profesional dependiente* que



obra a folios 11 y s.s del archivo 02 digital y las resoluciones de la UCI, con el fin que de que el empleador ejecutado le pague una compensación en dinero al ejecutante, como también unos incrementos por mora, porque la terminación del contrato con justa causa del 20/05/2019, quedo sin sustento, ya que la Unión de Ciclismo Internacional (UCI) decidió que el ejecutante no tuvo culpa o negligencia en el hallazgo adverso en la prueba antidopaje, determinando dicha organización que debía eliminarse el período de suspensión.

Conforme lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Señalando, que a falta del título que presta merito ejecutivo da lugar, a rechazar de plano el proceso, pues no se cumple con un requisito de fondo, dado que se omite el instrumento que conforma el título ejecutivo que demuestra la calidad del ejecutante en su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. aplicable por analogía al Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, condiciona la expedición del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago a que la demanda se presente *“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ( )”*

El título ejecutivo se limita como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

El Código General del Proceso, en el artículo 492, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”*

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se centran en que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás que señale la Ley.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación clara, expresa y exigible*”.

Luego, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Antes de resolver el problema jurídico, la Sala entra a indicar el título ejecutivo y los anexos que tiende a complementar éste.

En la demanda ejecutiva, como se dijo, se solicita una compensación y unos incrementos por mora conforme a un *contrato de ciclista independiente*, como título, ya que expresa la parte ejecutante que la obligación allí establecida es expresa, exigible y clara, puesto que al decidir la UCI que el ejecutante no tuvo culpa o negligencia en el hallazgo adverso en la prueba antidopaje, por la cual le terminaron dicho contrato, eliminando cualquier posible sanción que pudiera imponérsele y levantando inmediatamente la suspensión provisional, es procedente la indemnización reclamada.

La cláusula 2 del contrato laboral expone lo siguiente:

2. El EMPLEADOR puede terminar el presente contrato, sin necesidad de notificación ni indemnización, en caso de falta grave de el CORREDOR y de suspensión en virtud de los reglamentos de la UCI por la duración restante a cubrir en el presente contrato. En caso de que la suspensión impuesta al corredor sea debidamente cancelada o rescindida de acuerdo con una decisión firme y coercitiva, el corredor podrá reclamar la compensación correspondiente a la remuneración debida a él por el Equipo desde la fecha de la resolución hasta la fecha natural de finalización del contrato. Es considerado como falta grave el rechazo a participar en pruebas ciclistas, a pesar de la reiterada solicitud por parte de el EMPLEADOR. En el citado caso el CORREDOR deberá demostrar que él no estaba en condiciones de participar en una carrera.

Además, como complemento al contrato laboral que se aportó como título ejecutivo, se anexan a folios 19 y s.s del archivo 002, los documentos relacionados con las decisiones que tomó la Unión de Ciclismo Internacional (UCI) en el caso del ejecutante, como también las traducciones en español de cara a dichos documentos.

Según la parte ejecutante, por medio del escrito del 23 de septiembre de 2020, la UCI le elimina la suspensión al ciclista, la cual traducida al español, indica lo siguiente:



Traductor Oficial: José Fernando Jaramillo Sanint. Dirección: Calle 70A No. 23B-34 Manizales Colombia  
Tel: (57)(6) 8874503. Celular: 310-404-0972-300 339 46 01 Correo Electrónico: traducciones@121.com.co

*Análisis Adverso de una sustancia que sólo está prohibida En Competición no se considerará intencionada si la sustancia no es una Sustancia Específica y el Deportista puede demostrar que la Sustancia Prohibida fue Utilizada Fuera de Competición en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo.*

En resumen, cuando una ADRV implica una sustancia no especificada, como la boldenona, la sanción base es de 4 años, a menos que el corredor pueda demostrar que la ADRV no fue intencionada, en cuyo caso será de dos años.

Además, en determinadas condiciones, el periodo de suspensión puede ser eliminado en caso de ausencia de culpa o de negligencia (artículo 10.4 del ADR de la UCI), o reducido sobre la base de ausencia de culpa o de negligencia significativas (artículo 10.5 del ADR de la UCI) o por razones distintas de la culpa (artículo 10.6 del ADR de la UCI). Para beneficiarse de esta reducción, el corredor debe establecer cómo la sustancia prohibida entró en su sistema.

Como se ha mencionado anteriormente, la UCI no discute que su cliente haya establecido (en el balance de probabilidades) que la boldenona presente en su muestra corporal recogida el 22 de octubre de 2018 se debió al consumo de carne contaminada y que el ADRV no fue intencionado.

Además, teniendo en cuenta todas las pruebas y explicaciones aportadas, la UCI considera que se ha cumplido el requisito prescrito en el artículo 10.4 del ADR de la UCI para establecer la ausencia de culpa o negligencia. En consecuencia, la UCI considera que el periodo de inhabilitación que de otro modo se aplicaría debe ser eliminado.

b) Descalificación  
N/A

c) Costos  
De acuerdo con el artículo 10.10.2 del ADR de la UCI, en esta fase del procedimiento, su cliente deberá asumir:

- los costes de la gestión de los resultados por parte de la UCI (2'500 CHF);
- los costes de las pruebas fuera de competición (1'500 CHF);
- los costes del análisis de la muestra B (350 USD)
- los costes del paquete de documentación del laboratorio de la muestra A (350 USD)
- los costes del paquete de documentación de laboratorio de la muestra B (350 USD).

Sin perjuicio de lo anterior, y en el marco de esta Aceptación de Consecuencias, la UCI estaría dispuesta a renunciar a su derecho al reembolso de los siguientes costes

- los costes de la gestión de los resultados por parte de la UCI (2'500 CHF);
- los costes de las pruebas fuera de competición (1'500 CHF).

En resumen, la UCI estaría dispuesta a acordar lo siguiente en el contexto de una aceptación de las consecuencias:

- Ningún periodo de inelegibilidad según el artículo 10.4 del ADR de la UCI;
- Reembolso de los costes: para el análisis de la muestra B (350 USD), para el paquete de documentación de laboratorio (LDP) de la muestra A (350 USD) y para el LDP de la muestra B (350 USD).

Si su cliente está de acuerdo con las consecuencias descritas, pídale que firme y feche la Aceptación de las Consecuencias adjunta y me la devuelva por correo certificado (Unión Ciclista Internacional, Servicios Jurídicos Antidopaje, Allée Ferdi Kübler, 1860 Aigle, Suiza) y por correo electrónico (lionel.ballif@uci.ch) a más tardar el 29 de septiembre de 2020.

Quedo a su disposición para cualquier información adicional que necesite sobre este asunto.

Atentamente,

*Esta traducción ha sido elaborada por JOSE F. JARAMILLO SANINT, traductor e intérprete oficial. Resolución Número 0499 expedida el 2 de Abril de 2004 por el Ministerio de Interior y de Justicia, República de Colombia.  
Este documento es una traducción precisa. Mayo 12, 2021*

JOSÉ F. JARAMILLO SANINT

Traductor e Intérprete Oficial

Inglés Español Inglés

Resolución Nro. 0499

Ministerio de Justicia

Ahora, una vez analizados los documentos con base en los cuales se pretende el recaudo forzado, la Sala concluye que los mismos no satisfacen los requisitos esenciales del título ejecutivo, por los siguientes razonamientos:

1. Si bien la citada cláusula del contrato de trabajo es clara al indicar la compensación del ciclista cuando la suspensión es *cancelada o rescindida*; sin embargo, se considera que en este asunto hay que entrar a analizar e interpretar la decisión de la UCI en todo lo relacionado con la suspensión del ciclista aquí ejecutante, lo que a nuestro sentir no se puede hacer en este tipo de procesos, pues el título y sus complementos deben demostrar sin género alguno de duda la verdad de un hecho, debe brindar la certeza suficiente para decidir si se da o no ese hecho y en este caso hay que hacer muchas elucubraciones y análisis para concluir lo que alega la parte accionante, es decir conforme a lo indicado por la UCI debe decidirse por un funcionario si se dio una justa causa o no para el despido del señor AMADOR.

Nótese, que el documento del 23 de septiembre de 2020 expedido por la mencionada organización, no es tan diáfano para concluir que la sanción impuesta el 27 de junio de 2019, fue invalidada, está en firme y si es coercitiva y se encuadra en las situaciones descritas de la cláusula 2, incluso dicha misiva está en inglés y la traducción en español aportada por la parte ejecutante, no se ha puesto en traslado debidamente para saber que dicha versión se encuentra correcta, ni mucho menos se sabe que es la traducción oficial de la UCI.

Por lo tanto, de la documentación anexa, a la cual se hizo referencia y que tiende a complementar el título ejecutivo, no encuentra la Sala que de ella se pueda deducir con mediana claridad la obligación que se le pretende instar a la parte ejecutada. Es decir, que los documentos que complementan el contrato que es la base del título ejecutivo, no surge una obligación clara, expresa y exigible.

2. Además, en caso de discusión, el monto de la compensación, que se reclama, en este asunto no se puede calcular, ya que no se puede establecer de manera evidente la remuneración que devengaba el ejecutante *entre la fecha de la resolución hasta la fecha natural de finalización del contrato*, que es la indemnización, pues dentro del contrato de trabajo no se establece con precisión la asignación mensual del ciclista, únicamente se establece en la cláusula 3, un estipendio por temporada, ignorando a que tiempo

equivale una temporada o como se repartió el total de dinero por cada uno de los meses que perduraba la relación contractual:

### 3. Remuneraciones.

1. El corredor tendrá derecho a recibir en bruto el salario anual de:

1ª Temporada-2019: **31.472 €** (TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS)

Este salario no puede ser inferior al más alto de las cantidades siguientes:

- a) El salario mínimo legal del país de la nacionalidad del Equipo Continental Profesional definido según el artículo 2.16.007
- b) El salario mínimo fijado por el Acuerdo Paritario (Joint Agreements)

Si la duración del presente contrato es inferior a un año, el CORREDOR debe ganar para este período al menos la totalidad del salario anual previsto en el artículo 3.1. Podrá ser deducido el salario que, cuando proceda, haya recibido el CORREDOR de su anterior Equipo Continental Profesional o UCI ProTeam para el primer período del mismo año sin que el salario para la duración del presente contrato pudiese ser inferior al mínimo previsto en el punto anterior.

Otros conceptos 0 euros brutos

### 4. Pago de las remuneraciones

1. EL EMPLEADOR abonará las cantidades citadas en el punto 3, salvo pacto en contrario, en 12 mensualidades vencidas de igual importe, a más tardar, el último día laborable de cada mes

3. Igual sucede con los incrementos por mora en el pago de los salarios, que se pretende en la demanda ejecutiva, puesto que si bien en la cláusula 4 se habla de porcentajes e intereses moratorios por tardanza en los salarios, de su texto literal no se puede establecer patentemente las sumas por las cuales se quiere hacer efectiva la acción ejecutiva, incluso en dicha cláusula se establecen unos supuestos y tiene que entrar el operador judicial a reflexionar si estos se cumplen en este evento y entrar hacer liquidaciones con unos aparentes salarios mensuales que desconocemos su monto, lo que a todas luces en un proceso ejecutivo NO se puede efectuar. En otras palabras, carece del requisito de exhibir ciertamente una cantidad de dinero clara y exigible que pueda ser objeto de la orden de pago pedida.

Siempre que no exista una causa justificada, y en defecto de pago voluntario de las remuneraciones por el EMPLEADOR, sin que sea necesaria su reclamación expresa por el CORREDOR, este tendrá

derecho a los incrementos e intereses siguientes:

- Retrasos en el pago entre 1 día y cinco meses en el pago: incremento del 10 % de la suma adeudada.
- A partir del comienzo del sexto mes de retraso, un interés del 2% mensual sobre la suma adeudada más los intereses devengados.

-En los casos siguientes, los incrementos citados en el punto anterior no serán de aplicación, y los intereses de recargo se reducirán al 10 % de la suma adeudada:

- Si en los tres meses siguientes al retraso en el pago de las remuneraciones, el CORREDOR no ha reclamado la deuda ante la instancia competente, o no ha solicitado la ejecución de la garantía bancaria depositada por el EMPLEADOR ante la Unión Ciclista Internacional.
- Si la instancia competente, o en su defecto, el Consejo de Ciclismo Profesional, resuelve que el impago obedece a razones justificadas.



Así las cosas, la providencia que se revisa será confirmada, por las razones antes expuestas.

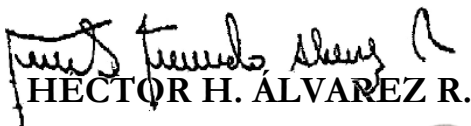
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

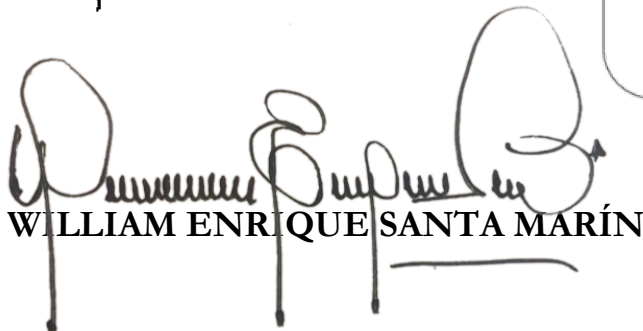
**FALLA:**

Se **CONFIRMA** la providencia del 16 de noviembre de 2021, en la cual decidió la Juez de primera instancia rechazar la demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES**. Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

